



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 156 De Viernes, 17 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230015200	Ejecutivo Singular	Andres Alejandro Riquet Araque	Milena Maria Hurtado Orozco, Jorge Luis Gomez Suarez	16/11/2023	Auto Requiere - Notificaciones 03.
08001418901320230010600	Ejecutivo Singular	Ariel Navarro Teran	Victor Alfonso Armenta Del Gordo	16/11/2023	Auto Requiere - Notificaciones 03.
08001418901320230073600	Ejecutivo Singular	Bancien S.A. Y/O Ban100 S.A.	Brenda Janet Angulo Barrios	16/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03.
08001418901320230076300	Ejecutivo Singular	Bancien S.A. Y/O Ban100 S.A.	Juan Isaias Pertuz Arzuza	16/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03.
08001418901320220038600	Ejecutivo Singular	Banco Popular Sa	Wiltom Carrasquilla Fernandez	16/11/2023	Auto Requiere - Carga. 05
08001418901320230014000	Ejecutivo Singular	Belki Alvarado Vidales	Ricardo Bejarano Vasquez, Aida Luz Soto Hernandez	16/11/2023	Auto Requiere - Notificaciones 03.
08001418901320230005800	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Rincon 9472	Leslye Johanna Varela Quintero	15/11/2023	Auto Decide - Aceptar Transacción. 05

Número de Registros: 27

En la fecha viernes, 17 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

588341fa-45eb-4e5f-830a-d46836fff7c3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 156 De Viernes, 17 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230013600	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Mas House Los Andes	Elvis Leonardo Parejo Fontalvo	16/11/2023	Auto Requiere - Notificaciones 03.
08001418901320230018400	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Luis Eduardo Perez Duran	16/11/2023	Auto Requiere - Notificaciones 03.
08001418901320230002500	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Neila Maria Gomez Hernandez	16/11/2023	Auto Requiere - Notificaciones 03.
08001418901320220002400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito CoopHumana	Lizardo Rodruiguez Contreras	16/11/2023	Auto Requiere - Notificaciones 03.
08001418901320230028300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito CoopHumana	Luis Alejandro Peñaranda Mendoza	16/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - 03.
08001418901320220041900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito CoopHumana	Mery Luz Quiñones Cabezas	16/11/2023	Auto Requiere - Notificaciones 03.
08001418901320230059200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito CoopHumana	Olga Navarro Avila	16/11/2023	Auto Rechaza - No Subsano 03.

Número de Registros: 27

En la fecha viernes, 17 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

588341fa-45eb-4e5f-830a-d46836fff7c3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 156 De Viernes, 17 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230051500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Pedro Antero Rhenals España	16/11/2023	Auto Rechaza - No Subsano 03.
08001418901320230009000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Rosario Bolaño Diaz	16/11/2023	Auto Requiere - Notificaciones 03.
08001418901320200057100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Progressa	Lily Del Carmen Ariza Pacheco	16/11/2023	Auto Decide - Corrige Nit. - Ordena Medidas.- Aprueba Liquidación Costas.- Remite Juzgados Ejecución. 05
08001418901320230029300	Ejecutivo Singular	Credivalores	Eduardo Enrique Castañeda Granados	16/11/2023	Auto Requiere - Notificaciones 03.
08001418901320220081100	Ejecutivo Singular	Credivalores	Johana Isabel Yanes Camargo	16/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Ordena Medidas. Reconoce Personería. 05

Número de Registros: 27

En la fecha viernes, 17 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

588341fa-45eb-4e5f-830a-d46836fff7c3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 156 De Viernes, 17 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200012000	Ejecutivo Singular	Diego Mauricio Castillo Penuela	Luis Carlos Coronel	15/11/2023	Auto Corre Traslado - Dictamen Pericial. 05
08001418901320220079600	Ejecutivo Singular	Fideicomiso O Patrimonio Autonomo Fap Promotora Del Cafe	Miguel Angel Llanos De La Paz	16/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Y Tiene Por Desistida Solicitud De Emplazamiento 03.
08001418901320230079200	Ejecutivo Singular	Inversiones Vega Benedetti Y Cia	Layla Vanesa Martinez Diaz	16/11/2023	Auto Rechaza De Plano - 05
08001418901320220082300	Ejecutivo Singular	Jesus Gerardino Morales	Wadit Jose Fadul Yeniz, Ricardo Gutierrez De Piñeres De La Rosa	16/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 03.
08001418901320190059500	Ejecutivo Singular	Jose Yesid Mora Hernandez	Jefferis Yepes Padilla, Dairys Padilla Solano	15/11/2023	Auto Requiere - Cumplir Carga. 05
08001418901320220026600	Ejecutivo Singular	Jose Yesid Mora Hernandez	Misael Enrique Cerpa Castro, Henry Alberto Perez Rodriguez	16/11/2023	Auto Requiere - Notificaciones 03.

Número de Registros: 27

En la fecha viernes, 17 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

588341fa-45eb-4e5f-830a-d46836ff7c3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 156 De Viernes, 17 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220078600	Ejecutivo Singular	Ricardo Luis Diaz Carrasquilla Y Otro	Johan Manuel Ordoñez Bolivar	16/11/2023	Auto Requiere - Notificaciones 03.
08001418901320230108000	Tutela	Rafael Antonio Bermudez Yacaman	Instituto De Transito Y Trasporte Del Atlantico	16/11/2023	Auto Concede - Rechaza Impugnacion - 03.

Número de Registros: 27

En la fecha viernes, 17 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

588341fa-45eb-4e5f-830a-d46836fff7c3



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2023-00792-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INVERSIONES VEGA BENEDETTI & CIA S. EN C. Nit. 900.684.269-3
DEMANDADO: LAYLA VANESA MARTINEZ DIAZ C.C. 55.313.611
NIVIA BEATRIZ DAZA CUELLO C.C. 42.497.870

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio. Se informa que en razón a la cantidad de procesos y solicitudes no fue posible tramitarse con anterioridad; del mismo modo se presentaron fallas tecnológicas en las diferentes plataformas de servicio de la Rama Judicial de orden nacional debido a un ataque cibernético, por lo cual el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales del 14 al 20 de septiembre de 2023 mediante Acuerdo PCSJA-23-12089 del 13 de septiembre de 2023 y prorrogado hasta el 22 de septiembre de 2023 a través del Acuerdo PCSJA-23-12089/C3. Sírvase decidir.

Barranquilla, noviembre 15 de 2023

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, presentada por INVERSIONES VEGA BENEDETTI & CIA S. EN C., a través de apoderado judicial, en la que se pretende hacer exigible un acta de conciliación en audiencia de 05 de diciembre de 2022, adelantada por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

Para resolver, el Art. 306 del C.G.P. dispone:

“Ejecución

Quando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...)

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (...)”

En razón a lo anterior y en vista que la conciliación, cuya acta se presenta como base de ejecución, fue adelantada ante el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, la competencia del presente proceso le concierne a ese mismo despacho, para que adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue aprobada.

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Juzgado

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RESUELVE

1. Rechazar de plano la presente demanda ejecutiva presentada por INVERSIONES VEGA BENEDETTI & CIA S. EN C. Nit. 900.684.269-3, a través de apoderado judicial, en contra de LAYLA VANESA MARTINEZ DIAZ C.C. 55.313.611 y NIVIA BEATRIZ DAZA CUELLO C.C. 42.497.870, por falta de competencia.
2. Remítase la presenta demanda al Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, para lo de su conocimiento.
3. Hágase las anotaciones pertinentes en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **122052e448f1dc80dd2663e8b964a32bef215806a2003ff24877a72d3b7c0c3f**

Documento generado en 15/11/2023 03:34:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08001418901320230076300

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCIENT S.A NIT 900.200.960-9

DEMANDADO: JUAN ISAIAS PERTUZ ARZUZA C.C 1.143.225.948

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina Judicial, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvese decidir.

Barranquilla, noviembre 16 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).

Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Siendo que el poder otorgado no proviene de la dirección electrónica de notificación inscrita en el registro mercantil de la entidad demandante, se hace necesario otorgar nuevo poder remitido desde ésta, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del Código General del Proceso.
2. Si bien el apoderado judicial de la parte demandante, manifiesta que la dirección física y electrónica del demandado se obtuvo de la base de datos de información de la entidad y de las actualizaciones de datos de contrales de riesgo, deberá allegar las evidencias correspondientes, en atención a lo dispuesto por el Parágrafo segundo del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso.
4. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del artículo 93 del Código General del Proceso.

Así mismo, se advierte que el correo registrado en el certificado de existencia y representación de notificación de la entidad demandante es notificaciones@ban100.com.co, por lo que se tendrá este como canal digital para tal efecto.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaría a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que subsane, so pena de rechazo

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21dd0a16f66a6d9866068c271df843c0031d14c2489600c6539d57c66ffe9995**

Documento generado en 16/11/2023 12:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320230073600

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCIENT S.A NIT 900.200.960-9

DEMANDADO: BRENDA JANET ANGULO BARRIOS C.C 1.044.607.796

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina Judicial, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase decidir.

Barranquilla, noviembre 16 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Siendo que el poder otorgado no proviene de la dirección electrónica de notificación inscrita en el registro mercantil de la entidad demandante, se hace necesario otorgar nuevo poder remitido desde ésta, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del Código General del Proceso.
2. Si bien el apoderado judicial de la parte demandante, manifiesta que la dirección física y electrónica de la demandada se obtuvo de la base de datos de información de la entidad y de las actualizaciones de datos de contrales de riesgo, deberá allegar las evidencias correspondientes, en atención a lo dispuesto por el Parágrafo segundo del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso.
4. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del artículo 93 del Código General del Proceso.

Así mismo, se advierte que el correo registrado en el certificado de existencia y representación de notificación de la entidad demandante es notificaciones@ban100.com.co, por lo que se tendrá este como canal digital para tal efecto.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaría a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e028eec1c80d16f1aebd9359da66e94c97f7bdbb9c28bfa147bf47ae37bbd81f**

Documento generado en 16/11/2023 12:01:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320230059200

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO-
COOPHUMANA NIT 900.528.910-1

DEMANDADO: MARTHA LETICIA GUZMÁN MARÍN C.C 32.461.935

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, la cual fue inadmitida en auto firmado el 17 de octubre de 2023, y en la cual, después de revisado el correo electrónico del Despacho entre los días del 18 al 25 de octubre de 2023, no se encontró escrito alguno remitido desde el correo del apoderado demandante debidamente registrado en SIRNA que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda de la referencia. Sírvase decidir.

Barranquilla, noviembre 16 de 2023

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibles las demandas de la referencia a través de providencia firmada el 17 de octubre de 2023, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, dicho auto de inadmisión que fue debidamente notificado por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 18 de octubre de 2023.

Encuentra entonces esta Agencia que, a día de hoy no se le ha dado cumplimiento a lo requerido en dicho auto y por tanto es del caso rechazar la demanda de la referencia conforme a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda de ejecutiva promovida COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO- COOPHUMANA NIT 900.528.910-1, en contra del demandado MARTHA LETICIA GUZMÁN MARÍN C.C 32.461.935, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5411b31928874a0bf98540ba56609a0d471fa7ad90d8e8e398c09b16ff87d0b7**

Documento generado en 16/11/2023 12:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320230051500

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO-COOPHUMANA NIT 900.528.910-1

DEMANDADO: PEDRO ANTERO RHENALS ESPAÑA C.C 15.027.497

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, la cual fue inadmitida en auto firmado el 29 de septiembre de 2023, y en la cual, después de revisado el correo electrónico del Despacho entre los días del 02 al 09 de octubre de 2023, no se encontró escrito alguno remitido desde el correo del apoderado demandante debidamente registrado en SIRNA que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda de la referencia. Sírvase decidir.

Barranquilla, noviembre 16 de 2023

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile la demanda de la referencia a través de providencia del 29 de septiembre de 2023, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, dicho auto de inadmisión que fue debidamente notificado por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB, en fecha 02 de octubre de 2023.

Encuentra entonces esta Agencia que, a día de hoy no se le ha dado cumplimiento a lo requerido en dicho auto y por tanto es del caso rechazar la demanda de la referencia conforme a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda de ejecutiva promovida por LUISA FERNANDA AMAYA RONCANCIO CC 1022411736, en contra del demandado NATALIA ANDREA ARIAS ORELLANO CC 1143271267, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **030c661f1210257b5829372d7c49b175112ceeda9e7a5a51deae8e8a018d005b**

Documento generado en 16/11/2023 12:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320230029300

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDIVALORES NIT 805025964-3

DEMANDADO: EDUARDO ENRIQUE CASTAÑEDA GRANADOS CC 1001940861

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 16 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada EDUARDO ENRIQUE CASTAÑEDA GRANADOS CC 1001940861, el Juzgado,

RESUELVE

1. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. **PREVÉNGASE** que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3399d973775aeea6096fe95ca7e7955499cab315f9205e553fbf043750cad652**

Documento generado en 16/11/2023 12:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio Centro Cívico Piso 6°

PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3165761144

Barranquilla - Atlántico. Colombia



RADICACION: 08001418901320230028300

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y
CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT 900528910-1

DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO PEÑARANDA MENDOZA CC 13198040

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, se observa memorial de 18 de agosto de 2023, en el cual la parte actora solicita se decreten nuevas medidas cautelares. Sírvase Proveer-

Barranquilla, noviembre 16 de 2023

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Constado el informe secretarial y revisado el expediente se encuentra que la parte ejecutante, a través de memorial presentado el 18 de agosto de 2023, solicita se decrete embargo y retención de salarios devengados o por devengar a nombre del demandado LUIS ALEJANDRO PEÑARANDA MENDOZA identificado con cedula de ciudadanía No. 13.198.040, como empleado de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE NORTE DE SANTANDER.

Teniendo de presente que la solicitud se encuentra acorde con las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, se decretará la medida requerida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. A fin de evitar una posible afectación al mínimo vital de la parte ejecutada, decretese el embargo y retención del treinta por ciento (30%) de lo devengado por el demandado LUIS ALEJANDRO PEÑARANDA MENDOZA identificado con la cédula de ciudadanía 13.198.040, como empleado de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, conforme a los artículos 154, 155, 156 del Código Sustantivo Del Trabajo. Límitese la medida a la suma de \$27.528.850. líbrese oficio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb2bb5c405473031509ee02b061e8435c93ee415f9f73d2aef8f36c26df80e4c**

Documento generado en 16/11/2023 12:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320230018400
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS NIT 830138303-1
DEMANDADO: LUIS EDUARDO PEREZ DURAN CC 7436356

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 16 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE

1. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. **PREVÉNGASE** que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a7d58fc09069799ac665071364e352ecfb08fd1dcc9d050ed873e2963f3726f**

Documento generado en 16/11/2023 12:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320230015200

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE CC 8716276

DEMANDADO: JORGE LUIS GÓMEZ SUAREZ CC 1044424340 MILENA MARÍA HURTADO OROZCO CC 32611354

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 16 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE

1. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. **PREVÉNGASE** que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff9294844a7e91aba6b0cb8c5eae6f56dcc363a8df6dee3fb084adffd13c66**

Documento generado en 16/11/2023 12:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio Centro Cívico Piso 6°

PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3165761144

Barranquilla - Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 08001418901320230014000

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BELKI ALVARADO VIDALES CC 8772526

DEMANDADO: RICARDO BEJARANO VASQUEZ CC 72166083 - AIDA LUZ SOTO HERNANDEZ CC 32878658

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 16 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado,

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. **PREVÉNGASE** que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73951c218920fcc5c3665d650123d61ff401e1160874eb2db19ce2a0fff98f91**

Documento generado en 16/11/2023 12:01:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320230013600

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MAS HOUSE LOS ANDES NIT 9009761714

DEMANDADO: ELVIS LEONARDO PAREJO FONTALVO CC 72298441 – LORAINE MARIA PAREJO FONTALVO CC 1143226452

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 16 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado,

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. **PREVÉNGASE** que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cbb1d41e2956e78457c1ea757b253971d89bac111fb1d1af62fd3aff5436b96**

Documento generado en 16/11/2023 12:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320230010600

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ARIEL NAVARRO TERAN CC 8733632

DEMANDADO: VICTOR ALFONSO ARMENTA DEL GORDO CC 72133349

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 16 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE

1. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. **PREVÉNGASE** que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df355ca7104a8d72fe9a62acb3659061121372919f68c437b1ed2b511d182ab3**

Documento generado en 16/11/2023 12:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio Centro Cívico Piso 6°

PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3165761144

Barranquilla - Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 08001418901320230009000

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT 900528910

DEMANDADO: ROSARIO BOLAÑO DIAZ CC 26993320

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 16 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE

1. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. **PREVÉNGASE** que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e0b8596acbf17e452c0266800a060b4016d0c4c1723f08f7d4ab872c421fd8**

Documento generado en 16/11/2023 12:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio Centro Cívico Piso 6°

PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3165761144

Barranquilla - Atlántico. Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 08001418901320230005800
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON 9472 Nit. No. 900.688.069-5
DEMANDADO: LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO C.C. 49.791.870

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a Usted que en el presente proceso las partes allegaron escrito solicitando la terminación del presente proceso por transacción suscrito entre las mismas, a través de correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, registrado en SIRNA. Igualmente se informa que, una vez revisados los diferentes canales de comunicación del juzgado, no existen embargos de remanentes en contra del demandado. Sírvase decidir.

Barranquilla, noviembre 16 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede procede esta Agencia Judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando lo siguiente:

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, por la suma de \$5.665.722^{oo} por concepto de capital contenido en las cuotas ordinarias de administración en mora del 1º de enero de 2021, del 1º de abril hasta el 1º de diciembre de 2021, del 1º de enero de 2022 hasta el 1º de diciembre de 2023 y el 1º de enero de 2023 y los que en adelante se causaran, más los intereses moratorios causados.

La apoderada judicial de la parte ejecutante Dra. JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA y la demandada LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO, solicitan según memorial presentado a través del correo institucional en fecha 26 de julio de 2023, terminación al presente asunto por transacción llegada entre las partes por el pago de las cuotas ordinarias de administración e intereses moratorios y costas procesales hasta el mes de junio de 2023, así mismo se proceda al levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en providencia de fecha 29 de marzo de 2023, a la cual se accederá, por encontrarse conforme a lo dispuesto en el Art. 312 del C.G.P., igualmente, se deja constancia que según el informe secretarial, no existen solicitudes de embargo de remanente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

1. Acéptese la transacción presentada entre el demandante y la señora LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO, presentada el día 26 de julio de 2023, en razón a lo establecido en la parte considerativa de este proveído.
2. En consecuencia, entréguese a la Dra. JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA apoderada judicial de la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON 9472, los títulos

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

judiciales que se encuentren a disposición de este despacho judicial por la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$11.331.544⁰⁰).

3. Hágase entrega a la parte demandada los títulos judiciales que excedan la suma transada.
4. Verificada la entrega de la suma transada, téngase por terminada la presente demanda ejecutiva y levántese las medidas cautelares practicadas dentro de la misma. Por secretaria, líbrese los oficios correspondientes.
5. Sin condena en costas.
6. Acéptese la renuncia de los términos de ejecutoria.
7. Decrétese el desglose del título objeto de recaudo y hágase entrega a la parte demandada, previo pago del arancel judicial correspondiente.
8. Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf127c90c12c60ea286148b6eefe82e7457f04784329d2b668ce32277918093e**

Documento generado en 16/11/2023 09:37:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001418901320230002500

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
- COOPENSIONADOS SC NIT 830138303-1

DEMANDADO: NEILA MARIA GOMEZ HERNANDEZ CC 3284471

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 16 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE

1. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. **PREVÉNGASE** que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93d127a675fb0716cd01ee85d10290fea368692ac86dcd89445de552280f4cea**

Documento generado en 16/11/2023 12:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio Centro Cívico Piso 6°

PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3165761144

Barranquilla - Atlántico. Colombia



RADICACION: 08001418901320220082300

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JESUS GERARDINO MORALES CC 79541314

DEMANDADO: WADIT JOSE FADUL YENIZ CC 8530315 - JULIAN ALBERTO NUÑEZ BOLIVAR CC 72125322 - RICARDO GUTIERREZ DE PIÑERES DE LA ROSA CC 8708814

INFORME SECRETARIAL

A su despacho el presente proceso en el cual la parte demandada JULIAN ALBERTO NUÑEZ BOLIVAR CC 72125322 - RICARDO GUTIERREZ DE PIÑERES DE LA ROSA CC 8708814, fue notificada personalmente de la demanda al acercarse a este Juzgado; de igual forma en memorial de 31 de mayo de 2023, el apoderado de la parte actora aporta citaciones para notificación personal remitidas a los demandados y en memorial de 11 de julio de 2023 allega las notificaciones por aviso enviadas. Sírvase decidir.

Barranquilla, noviembre 16 de 2023

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que la parte actora, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, allega escrito en el cual se constatan las citaciones para notificación personal y las notificaciones por aviso remitidas a las direcciones físicas aportadas en el libelo, además los demandados JULIAN ALBERTO NUÑEZ BOLIVAR CC 72125322 - RICARDO GUTIERREZ DE PIÑERES DE LA ROSA CC 8708814 fueron notificados personalmente de la demanda en este Despacho.

La demanda ejecutiva que nos ocupa la ejercita JESUS GERARDINO MORALES CC 79541314, quien acude al proceso por medio de apoderado judicial, contra WADIT JOSE FADUL YENIZ CC 8530315 - JULIAN ALBERTO NUÑEZ BOLIVAR CC 72125322 - RICARDO GUTIERREZ DE PIÑERES DE LA ROSA CC 8708814; al no cumplir la parte demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del CC establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del CGP, con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.



El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Los demandados JULIAN ALBERTO NUÑEZ BOLIVAR CC 72125322 - RICARDO GUTIERREZ DE PIÑERES DE LA ROSA CC 8708814 fueron notificados personalmente de la demanda el día 12 de abril de 2023, en la ventanilla de este Juzgado, siendo remitido al correo electrónico aportado, copia del expediente para su conocimiento; a su vez, el apoderado de la parte actora, en memorial de 31 de mayo de 2023, aporta constancias de remisión de citación para notificación personal enviadas a los demandados el 05 de abril y el 11 de abril de 2023, son resultados positivos de entrega, y, en memorial de 11 de julio de 2023, allega al expediente constancias de remisión de notificación por aviso del 06, 07 y 22 de junio de 2023, con entrega exitosa, todas estas diligencias fueron surtidas en las direcciones físicas aportadas en el libelo.

Vencido el termino de traslado no se propusieron excepciones ni se dio contestación de la demanda; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP, cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 23 de febrero de 2023, en contra de la parte demandada WADIT JOSE FADUL YENIZ CC 8530315 - JULIAN ALBERTO NUÑEZ BOLIVAR CC 72125322 - RICARDO GUTIERREZ DE PIÑERES DE LA ROSA CC 8708814.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN CIENTO NOVENTA MIL PESOS MCTE (\$1.190.000), equivalentes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **151888f7c7653aa2368f5573bd6506cfebe5ffa5ea845b4bc1536d157dec6880**

Documento generado en 16/11/2023 12:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2022-00811-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. Nit. No. 805.025.964-3
DEMANDADO: JOHANA ISABEL YANES CAMARGO C.C. 32.871.928

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso para informarle que la parte demandante aporta notificación realizada a la parte demandada y solicita seguir con la ejecución. Del mismo modo se informa por parte de la SOCIEDAD DE GESTION Y APOYO A LA AUTORIDAD DE TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA S.A.S., el registro de la medida cautelar sobre el vehículo de placas KJM210 de propiedad de la demandada JOHANA ISABEL YANES CAMARGO. Se informa que en razón a la cantidad de procesos y solicitudes no fue posible tramitarse con anterioridad; del mismo modo se presentaron fallas tecnológicas en las diferentes plataformas de servicio de la Rama Judicial de orden nacional debido a un ataque cibernético, por lo cual el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales del 14 al 20 de septiembre de 2023 mediante Acuerdo PCSJA-23-12089 del 13 de septiembre de 2023 y prorrogado hasta el 22 de septiembre de 2023 a través del Acuerdo PCSJA-23-12089/C3. Sírvase decidir.

Barranquilla, noviembre 15 de 2023

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. representada legalmente por KAREN ANDREA OSTOS CARMONA, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de JOHANA ISABEL YANES CAMARGO, al no cumplir la demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La señora JOHANA ISABEL YANES CAMARGO, fue notificada del escrito de citación personal en el lugar de notificaciones informado al interior del libelo demandatorio, el día 12 de diciembre de 2022 mediante guía No. LW10357198¹ de la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S; posteriormente se remitió notificación por aviso mediante guía No. LW10381396 del 26 de mayo de 2023, del cual obra constancia dentro del libelo demandatorio², cabe mencionar que en la certificación se tiene que la demandada rehusó a recibir la comunicación, no obstante, se tiene evidencia que en el lugar de destino se dejó copia de la comunicación, lo que, se entenderá entregada en aplicación analógica del inciso 2° del numeral 4 del art. 291 del C.G.P. y vencido el termino de traslado no se propusieron excepciones; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte, se tiene que la SOCIEDAD DE GESTION Y APOYO A LA AUTORIDAD DE TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA S.A.S., informa registro de medida cautelar registrado sobre el vehículo de placas KJM210 de propiedad de la demandada JOHANA ISABEL YANES CAMARGO, por lo que se procederá con su aprehensión y se aceptará la renuncia de poder presentada.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 1° de diciembre de 2022, en contra de la parte demandada JOHANA ISABEL YANES CAMARGO C.C. 32.871.928.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE

¹ Ver archivo digital 07AportaNotificaciones

² Ver archivo digital 19MemorialAportaNotificacion

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

PESOS (\$254.679⁰⁰), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

4. Decrétese la aprehensión y secuestro del vehículo de PLACAS KJM210, CLASE AUTOMOVIL, MARCA CHEVROLET, COLOR ROJO LISBOA, MODELO 2013, LÍNEA SPARK, propiedad de la demandada JOHANA ISABEL YANES CAMARGO C.C. 32.871.928, por encontrarse debidamente inscrito su embargo ante la SECRETARIA DE TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA.
5. Ofíciase a la POLICIA NACIONAL - SECCIÓN DE AUTOMOTORES, a efectos de adelantar la aprehensión e inmovilización del citado rodante y una vez retenido debe ser remitido o depositado inmediatamente en el PARQUEADERO SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S (SIA S.A.S.) Nit. No. 900.272.403-6, ubicado en la calle 81 No. 38 121 barrio ciudad Jardín de la ciudad de Barranquilla autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin y colocarlo a disposición de este Juzgado.
6. Dispóngase la comisión para el secuestro al Sr. Inspector de la SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD DE PUERTO COLOMBIA Y/O BARRANQUILLA, en sujeción a lo dispuesto en el artículo 595 del CGP, quien en aplicación de lo establecido en el inciso 3º del 30 del mismo estatuto deberá fijar para tal efecto, el día y hora más próximo posible a recepción de la comisión. Se faculta al comisionado para nombrar al secuestre y fijarle los honorarios. Líbrese el oficio y despacho comisorio para tal efecto.
7. Acéptese la renuncia de poder presentada por el Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO C.C. N.º 80102198 T.P. N.º 182528 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17dfefc4c0ea2ca60dc8b5174a912bb6f43c8e22c3fb8f36177e3df233aab3a1**

Documento generado en 15/11/2023 03:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320220079600

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF NIT 900520484-7

DEMANDADO: MIGUEL ANGEL LLANOS DE LA PAZ CC 8487336

INFORME SECRETARIAL

A su despacho el presente proceso en el cual la parte actora por medio de su apoderado judicial allega constancias de notificación a la parte demandada en memoriales de 08 de febrero y 05 de octubre de 2023. En memoriales de 08 de febrero y 20 de junio de 2023 solicita el emplazamiento de la parte demandada. Sírvase decidir.

Barranquilla, noviembre 16 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que la parte actora, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, allega escrito en el cual se constata la remisión de citación para notificación personal a la dirección física del demandado, con estado fallido y la remisión al correo electrónico del demandado con estado positivo, dichas direcciones fueron informadas en el libelo.

Respecto a la solicitud de emplazamiento se tendrá como desistida al encontrar que el demandado fue notificado del proceso por correo electrónico, dejando carente de objeto dicha diligencia.

La demanda ejecutiva que nos ocupa la ejercita PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF NIT 900520484-7, quien acude al proceso por medio de apoderado judicial, contra MIGUEL ANGEL LLANOS DE LA PAZ CC 8487336; al no cumplir la parte demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del CC establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del CGP, con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.



El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

El demandado MIGUEL ANGEL LLANOS DE LA PAZ CC 8487336, fue notificado de la demanda al correo electrónico MIGUELLLANOSDELAPAZ@GMAIL.COM el día 27 de julio de 2023, recibiendo copia de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago; vencido el termino de traslado no se propusieron excepciones ni se dio contestación de la demanda; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP, cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 30 de enero de 2023, en contra de la parte demandada MIGUEL ANGEL LLANOS DE LA PAZ CC 8487336.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$1.879.264), equivalentes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Tener por desistida la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado judicial de la parte actora, según lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f1d5e6cd043dd463542532a51d8e60726b76fa220bad2285dc8e7376136cc2a**

Documento generado en 16/11/2023 12:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320220078600

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL NIT 890203088-9

DEMANDADO: JOHAN MANUEL ORDOÑEZ BOLIVAR CC 1129525407

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 16 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE

1. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. **PREVÉNGASE** que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ed61bb17409baa429b0074c3e4fe441e1ed46d4f640fa7b7d74493f860ec43**

Documento generado en 16/11/2023 12:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio Centro Cívico Piso 6°

PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3165761144

Barranquilla - Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 08001418901320220041900

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT 900528910-1

DEMANDADO: MERY LUZ QUIÑONES CABEZAS CC 27125323

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 16 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE

1. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. **PREVÉNGASE** que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c3baf47f583836676832ba1ec31945e6dd049a33981a38c3aa971dc52877d9**

Documento generado en 16/11/2023 12:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio Centro Cívico Piso 6°

PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3165761144

Barranquilla - Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 080014189013-2022-00386-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. Nit. 860.007.738-9
DEMANDADO: WILTON CARRASQUILLA FERNANDEZ C.C. 9.294.362

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la parte actora allega captura de mensaje de texto enviado a número de teléfono celular del demandado. Se informa que en razón a la cantidad de procesos y solicitudes no fue posible tramitarse con anterioridad; del mismo modo se presentaron fallas tecnológicas en las diferentes plataformas de servicio de la Rama Judicial de orden nacional debido a un ataque cibernético, por lo cual el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales del 14 al 20 de septiembre de 2023 mediante Acuerdo PCSJA-23-12089 del 13 de septiembre de 2023 y prorrogado hasta el 22 de septiembre de 2023 a través del Acuerdo PCSJA-23-12089/C3 de septiembre de 2023. Sírvase decidir.

Barranquilla, noviembre 15 de 2023

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, la parte actora a través de apoderado judicial, aporta captura de pantalla de mensaje enviado a un número de teléfono celular, y remite de manera reiterativa solicitud de emplazamiento.

Ahora bien, se observa que el intento de notificación al demandado a través de mensaje de datos¹ al número 301 241 53 96, no viene acompañado ni de la fecha en que fue realizada, ni se evidencia que se haya remitido la demanda y los anexos correspondientes; así como tampoco se allegan las evidencias correspondientes de que el abonado telefónico es del ejecutado, tal como lo exige el art. 8 de la Ley 2213 de 2023.

Al respecto, la Corte Constitucional² consideró que cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos³, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que la persona recepcione “*acuse de recibo*” o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario a dicho mensaje, como lo establece el artículo 20 y 21 de la Ley 527 de 1999; por lo tanto, no se tendrá como notificado en debida forma, ya que el pantallazo aportado no cumple con las exigencias legales establecidas de demostrar la efectividad del canal elegido.

¹ Ley 527 de 1999 en su artículo 2° literal a: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;...”

² Sentencia T-238 de 2022

³ Ley 527 de 1999 en su artículo 2° literal a: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;...”

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

Por lo anterior, y siendo que tampoco se ha acreditado el cumplimiento del requerimiento dispuesto en providencia de 07 de diciembre de 2022, se hace necesario requerir nuevamente a la parte actora para que subsane las falencias señaladas, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Requierase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite dentro del expediente la carga procesal impuesta en esta providencia.
2. Adviértase, que en caso contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cac2d6e7c29224d86f0a5f1fc91a2666573a19cfe3ff8d3813fd2eaa2a6113d**

Documento generado en 15/11/2023 03:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320220026600

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSE YESID MORA HERNANDEZ CC 7461941

DEMANDADO: MISAEL ENRRIQUE CERPA CASTRO CC 72176736 - HENRY PEREZ RODRIGUEZ CC 72125181 - JOSE YESID MORA HERNÁNDEZ CC 7461941

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. El demandado HENRY PEREZ RODRIGUEZ fue notificado personalmente el 02 de diciembre de 2022. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 16 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, teniendo en cuenta que a la fecha solo se ha notificado al demandado HENRY PEREZ RODRIGUEZ y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de los otros demandados, el Juzgado,

RESUELVE

1. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada MISAEL ENRRIQUE CERPA CASTRO CC 72176736 - JOSE YESID MORA HERNÁNDEZ CC 7461941 y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.

2. **PREVÉNGASE** que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b6e1ffccc4e25686fa013220cb93bdd8f578dad84de82a943aff3499fe83039**

Documento generado en 16/11/2023 12:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320200057100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA Nit. No. 830.033.907-8
DEMANDADO: LILY DEL CARMEN ARIZA PACHECO CC. 22.517.158
KAREN PATRICIA CERVANTES PADILLA CC. 1.129.568.326

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso para informarle que la parte demandante FINANCIERA PROGRESSA, solicita corrección del mandamiento de pago de fecha 4 de febrero de 2021. Del mismo modo informa acerca del registro de la medida cautelar sobre el vehículo de placas QHL958 de propiedad de la demandada KAREN PATRICIA CERVANTES PADILLA. Se realiza por secretaria la liquidación de costas, así:

Agencias en derecho primera Instancia	\$ \$1.324.308
Notificación	\$ 16.000
TOTAL COSTAS	\$ 1.340.308

Asciende a la suma total de UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS OCHOPESOS M/L (\$1.1340.308°). Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 15 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a examinar el expediente que nos ocupa, encontrando que en el mandamiento de pago de fecha 4 de febrero de 2021, se incurrió en error al momento de indicar erradamente que el Nit del demandante FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - FINANCIERA PROGRESSA era 830.691.390, siendo que el correcto es 830.033.907-8; por lo que se hará la corrección de conformidad con lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P.

Por otra parte, atendiendo a que la medida cautelar del vehículo de placas QHL958 de propiedad de la demandada KAREN PATRICIA CERVANTES PADILLA se encuentra registrada, se ordenará su aprehensión.

En cuanto al contrato de compraventa aportado, en el que presuntamente FINANCIERA PROGRESSA, en calidad de demandante cede el crédito a favor de ACCION Y RECUPERACION S.A.S., siendo que fue allegado a este despacho a través del correo electrónico enviosypresentaciones@staffjuridico.com.co, no será tramitado hasta tanto se aporte desde la dirección electrónica registrada en SIRNA, de conformidad con el art. 3º de la Ley 2213 de 2022 donde establece como deberes de los sujetos procesales: *"Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones..."*; lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el num. 15 del art. 28 de la Ley 1123 del 2007 y el Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Teléfono: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Téngase por corregida la providencia mandamiento de pago de 04 de febrero de 2021, en cuanto al NIT correcto 830.033.907-8 de FINANCIERA PROGRESSA, de conformidad con la facultad dispuesta en el artículo 286 del C.G.P.
2. Abstenerse de dar trámite a la cesión de crédito presentada, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
3. Decrétese la aprehensión y secuestro del vehículo de PLACAS QHL 958, SERVICIO PARTICULAR, MARCA HYUNDAI, MODELO 2007, COLOR AZUL CELESTE, CHASIS KMHCN41AP7U126201 de propiedad de la demandada KAREN PATRICIA CERVANTES PADILLA C.C. 1.129.568.326, por encontrarse debidamente inscrito su embargo ante la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla - Atlántico.
4. Ofíciase a la POLICIA NACIONAL - SECCIÓN DE AUTOMOTORES, a efectos de adelantar la aprehensión e inmovilización del citado rodante y una vez retenido debe ser remitido o depositado inmediatamente en el parqueadero autorizado en esta ciudad por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin y colocarlo a disposición de este Juzgado.
5. Dispóngase la comisión para el secuestro al Sr. Inspector de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, en sujeción a lo dispuesto en el artículo 595 del CGP, quien en aplicación de lo establecido en el inciso 3º del 30 del mismo estatuto deberá fijar para tal efecto, el día y hora más próximo posible a recepción de la comisión.

Se faculta al comisionado para nombrar al secuestre y fijarle los honorarios. Líbrese el oficio y despacho comisorio para tal efecto.
6. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS OCHOPESOS M/L (\$1.1340.308°).
7. Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
8. Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69c640928ec42f422544e30688b9f916ab2f9946da5b372f5c1a8daacf254181**

Documento generado en 15/11/2023 03:34:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320200012000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIEGO MAURICIO CASTILLO PEÑUELA C.C. 91.267.246
DEMANDADO: LUIS CARLOS CORONEL MENDOZA C.C. 72.261.007

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso junto con informe pericial presentado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIA FORENSE. Sírvase decidir.

Barranquilla, noviembre 15 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, de conformidad con lo señalado en el artículo 228 del C.G.P., se dispondrá correr traslado del dictamen pericial practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forense el 27 de julio de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ASUNTO ÚNICO: Córrese traslado a las partes DEL DICTAMEN PERICIAL PRUEBA GRAFOLÓGICA, realizado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIA FORENSE, por el término de tres (3) días, para los fines dispuestos en el art. 228 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d02ae8f844e7d71969fac0162578e9bbcdc28d5d5027b06f6d11300d07ab8471**

Documento generado en 15/11/2023 03:34:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

ACTA DE AUDIENCIA
RADICACIÓN No. 08001-41-89-013-2020-00120-00

BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
HORA INICIO: 02:00 P.M. - HORA DE FINALIZACION 02:37 P.M.

RADICADO: 08001418901320200012000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIEGO MAURICIO CASTILLO PEÑUELA C.C. 91.267.246
DEMANDADO: LUIS CARLOS CORONEL MENDOZA C.C. 72.261.007

La presente audiencia se puede visualizar a través del link:

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/0ec3e756-2e6f-44e0-ac74-bed9dfb47806?vcpubtoken=93f3be50-a109-4466-a71e-36af9c272a6c>

En Barranquilla, a los veintidós (22) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), siendo las 2:00 P.M. del día y hora señalados para llevar a cabo la audiencia presencial dentro del proceso ejecutivo radicado antes referenciado.

Acto seguido, el Juez declara abierta la presente audiencia, dejando constancia de la presencia del demandante DIEGO MAURICIO CASTILLO PEÑUELA y su apoderada judicial, MARIA PAULA BORRE BUSTILLO. Se deja constancia de la no comparecencia del señor LUIS CARLOS CORONEL MENDOZA en calidad de demandado, ni de su apoderada Dra. KEIMY MILENA AVILA ALI.

Previo a seguir con las etapas de la audiencia y habiendo un asunto previo a resolver en lo que tiene que ver con sustitución de poder presentada por la Dra. GIANINA PAOLA FOLIACO OJEDA a favor de la Dra. MARIA PAULA BORRE BUSTILLO identificada con C.C. No. 32.802.866 de Barranquilla y T.P. No. 216.432 del C.S. de la J.; y solicitud de aplazamiento de la presente audiencia, solicitada por la apoderada de la parte demandada; el Juzgado:

RESUELVE

1. Reconocer la sustitución de poder presentada por la Dra. GIANINA PAOLA FOLIACO OJEDA a favor de la Dra. MARIA PAULA BORRE BUSTILLO identificada con C.C. No. 32.802.866 de Barranquilla y T.P. No. 216.432 del C.S. de la J., para los fines y efectos del poder inicialmente conferido.
2. No acceder a la solicitud de aplazamiento de la presente audiencia, presentada por la parte demandada.

Etapas surtidas:

- Conciliación: Fallida por ausencia de la parte demandada.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

- Interrogatorio de partes: Se les toma el juramento y se les hace advertencia de sus consecuencias al demandante DIEGO MAURICIO CASTILLO PEÑUELA.
- Saneamiento: No se vislumbra causal alguna que dé lugar a alguna nulidad procesal.

Se procede a continuar con la etapa instructiva, encontrando que en providencia de fecha 2 de mayo de 2023, se fijó fecha para la presente audiencia y decreto pruebas documentales, ordenándose, además, prueba grafológica que se encuentra en curso en el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, por lo que se suspenderá la presente audiencia y se fijará la fecha para continuar con la etapa de alegaciones y decidir de fondo, una vez se reciba la correspondiente prueba.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b8b19d2709f98d499f2a6bde552e258e2c52e9a75f4e23adb91e2fc302c52c**

Documento generado en 15/11/2023 03:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 08001418901320190059500
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE YESID MORA HERNANDEZ C.C. 7.461.941
DEMANDADO: JEFFERIS YEPEZ PADILLA C.C. 1.143.154.757
DAIRIS PADILLA SOLANO C.C. 32.753.444

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la parte actora allega constancia de notificación realizada a la parte demandada DAIRIS PADILLA SOLANO a través de mensaje de datos. Se informa que en razón a la cantidad de procesos y solicitudes no fue posible tramitarse con anterioridad; del mismo modo se presentaron fallas tecnológicas en las diferentes plataformas de servicio de la Rama Judicial de orden nacional debido a un ataque cibernético, por lo cual el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales del 14 al 20 de septiembre de 2023 mediante Acuerdo PCSJA-23-12089 del 13 de septiembre de 2023 y prorrogado hasta el 22 de septiembre de 2023 a través del Acuerdo PCSJA-23-12089/C3 de septiembre de 2023. Sírvase decidir.

Barranquilla, noviembre 15 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, la parte demandante JOSE YESID MORA HERNANDEZ a través de apoderada judicial, aporta capturas de pantalla de una conversación por medio de la plataforma Facebook, presuntamente con la demandada DAIRIS PADILLA SOLANO, mediante la que se envía copia de la presente demanda y anexos¹.

Al respecto, la Corte Constitucional² consideró que cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que la persona recepcione “*acuse de recibo*” o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario a dicho mensaje como lo establece el artículo 20 y 21 de la Ley 527 de 1999; en este sentido se tiene certeza que el canal utilizado para notificar a la demandada, es utilizado por la misma y resulta idóneo por demostrarse mantener comunicación con la contraparte; sin embargo, en las pruebas remitidas no es posible establecer la fecha en que se recibieron los mensajes por la señora Padilla Solano, incumpliendo con las exigencias legales establecidas de demostrar la efectividad del canal elegido y adicionalmente la forma cómo se obtuvo.

Por lo anterior, se hace necesario requerir nuevamente a la parte actora para que aporte la constancia de acuse de recibido o acceso de la destinataria al mensaje, como lo exige en el inciso 3° del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, o acredite su notificación de otra forma válida en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el

¹ Ver archivos digitales 14AportaNotificacion y 15AportaNotificacionRedesSocialesCompleta

² Sentencia T-238 de 2022



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Requírase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal impuesta en la presente providencia.
2. Adviértase, que en caso contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **540b6bdf258603fcf88110ffdfb52e0b6c53e76c1c0adebdb776bb2e7d6a698**

Documento generado en 15/11/2023 03:34:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**